

**Sumilla:** En el caso en concreto la aclaración dictada mediante Resolución N.º 13 de enero de 2012, no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, tampoco supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, no afectándose derecho alguno.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por Hugo Arellano Rivera, contra la Resolución N.º 44, de 17 de junio de 2013, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 724, que integra la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012, de folios 642 y siguientes, respecto a la pena accesoria del principal, a fin de que el recurrente devuelva lo indebidamente apropiado, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; y, el delito de fraude en la administración de personas jurídicas en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de Thijs Grijpma y otro.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

## CONSIDERANDO

### §. IMPUTACIÓN FISCAL.-

**PRIMERO:** De acuerdo a la acusación fiscal se imputa al procesado **Hugo Arellano Rivera** haber inducido a error al ciudadano holandés Thijs Grijpma a fin de apropiarse de su patrimonio ascendente a la suma de S/ 83,018.00 soles, dinero destinado al funcionamiento de la empresa denominada Latincuy S.A. dedicada al rubro de crianza y venta de cuyes, la misma que fue constituida por ambos en la ciudad de Huamanga – Ayacucho, en el año 2005, por lo que el procesado tenía las facultades para dedicarse a su administración (equipamiento, manejo patrimonial y empresarial). Sin embargo, no ha podido sustentar los activos y pasivos empresariales, aduciendo un ingreso mínimo de S/ 20,563.00 soles en favor de dicha empresa, causándole perjuicio patrimonial.

#### §. SECUELA DEL PROCESO.-

**SEGUNDO:** Mediante sentencia [Resolución N.º 27, de 28 de octubre de 2011], el señor juez del Quinto Juzgado Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en un extremo condenó al acusado Hugo Arellano Rivera, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; y, por el delito del fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de Thijs Grijpma y la empresa Latincuy S.A.C., a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; así como, al pago de S/ 30,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; sentencia que fue apelada por el acusado conforme se advierte de fojas 570/571.

**TERCERO:** Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2011, el agraviado Thijs Grijpma, solicitó se integre la sentencia de fecha 28 de octubre de 2011, en el extremo de que se disponga la restitución de lo indebidamente apropiado, por el importe de S/ 83,018.00 soles; por lo que, mediante la Resolución N.º 30, de 13 de enero de 2012, se dispuso integrar la citada sentencia, como pena accesoria del principal, que el sentenciado Hugo Arellano Rivera, devuelva en el plazo que dure su condena el monto apropiado –véase fojas 587/588-; ante lo cual el acusado interpuso recurso de apelación, conforme obra a fojas 599, la misma que fue concedida y elevada a la Sala Superior.

**CUARTO:** Mediante Resolución de 14 de noviembre de 2012, la Sala Superior, de fojas 642/648, confirmó la sentencia de fojas 548, de 28 de octubre de 2012, que condenó a Hugo Arellano Rivera, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; y, por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de Thijs Grijpma y la empresa Latincuy S.A.C.; ante ello el acusado presentó recurso de nulidad –ver fojas 652/657-, el mismo que le fue declarado improcedente –véase a fojas 659-.

**QUINTO:** Mediante Resolución N.º 44, de 17 de junio de 2013, la Sala Superior integró la resolución de 14 de noviembre de 2012 -de folios 642-, respecto a la

pena accesoria del principal, que el sentenciado Hugo Arellano Rivera, devuelva en el plazo que dure la condena el monto indebidamente apropiado, por ello el acusado presentó recurso de nulidad, conforme obra a fojas 729/731, la misma que fue declarada improcedente mediante Resolución N.º 45, de 16 de agosto de 2013, de fojas 733, ante lo cual interpuso recurso excepcional de queja –véase fojas 740/743-, que fue concedida mediante Resolución N.º 47, de fojas 745.

**SEXTO:** La Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, mediante ejecutoria suprema, de 11 de septiembre de 2014, declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el acusado Hugo Arellano Rivera, contra el auto, de 06 de agosto de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de vista, de 17 de junio de 2013, que integra la sentencia en cuanto a que dentro del plazo que dura la pena debe devolver el monto de S/ 83,018.00 soles objeto de apropiación que comprende la reparación civil; disponiendo se conceda el recurso de nulidad y se eleven los actuados a esta instancia.

#### **§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.-**

**SÉPTIMO:** El recurrente en su recurso de nulidad de fojas 729, señala que al no hallarse conforme con la sentencia de primera instancias de folios 548/566, de 28 de octubre de 2011, dentro del término de ley interpuso recurso de apelación con la finalidad de que el superior jerárquico la revoque y reformándola la declare nula por cuanto a nivel de primera instancia el juez de la causa emitió dos resoluciones si bien no son contradictorias, pero para los efectos de la cosa juzgada sí; pues emitió una sentencia integradora de la primera frente al pedido de la parte civil, cuando la sentencia ya estaba consentida, lo cual afecta la igualdad de condiciones, el debido proceso, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la primera y segunda instancia. Del mismo modo, en su recurso de nulidad de fojas 671, precisa que:

**a)** No existe prueba suficiente que acredite su responsabilidad penal, asimismo no concurren los elementos constitutivos de los tipos penales imputados; **b)** Tanto el procesado como el agraviado señalaron su acuerdo para constituir una empresa basada en la Ley General de Sociedades, por lo que cualquier

investigación es de competencia civil y no penal; **c)** Debe prevalecer su derecho a la presunción de inocencia.

#### **§. FUNDAMENTOS DE LA SUPREMA SALA.-**

##### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO**

**OCTAVO:** El derecho a la presunción de inocencia contenida en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, exige no solo que se pruebe el hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con tal evento<sup>1</sup>. En otras palabras, que se pruebe un hecho delictivo no implica necesariamente que el imputado sea su autor o haya participado en su perpetración. De allí que en el caso que nos ocupa, el recurrente lo que cuestiona es tanto la prueba de los hechos materia de imputación, cuanto la tipicidad de los mismos. Naturalmente, primero se deben confirmar las premisas fácticas mediante prueba, para posteriormente determinar si los hechos probados encajan o no en los tipos penales imputados. Por ello, a continuación hemos de verificar si existía o no prueba respecto a los hechos materia de imputación.

**NOVENO:** Tenemos a fojas 45 la declaración de Melecio Chancos Mendoza, trabajador de la empresa Latincuy, quien refiere haber denunciado los hechos al asumir la gerencia de dicha empresa, esto, luego de identificar severas irregularidades. Señala haber detectado: sobrevaloración en la adquisición de productos, inadecuados galpones para la crianza de los cuyes, inexistencia de inventarios para la empresa y un incorrecto manejo del criadero en tanto las instalaciones se encontraban en mal estado. Aún más, detectó gastos falsos para el mantenimiento del sembrado de alfalfa, la misma que era adquirida por abastecedores externos en lugar de ser producida por la empresa.

**DÉCIMO:** Por otro lado tenemos la declaración del agraviado Thijs Grijpma a fojas 48, quien ha indicado que el 2006 emprendió un proyecto de crianza de cuyes con el ahora procesado Arellano Rivera. Con tal finalidad, envió depósitos de capital ascendentes a \$ 85,540.00 dólares americanos y S/ 102,394.00 soles en total, para que Arellano Rivera compre terrenos, establezca la empresa y realice los gastos operativos de construcción,

---

<sup>1</sup> En tal sentido Cfr. 0618-2005-HC/TC, de 8 de marzo de 2005.

mantenimiento, etc. En este contexto se constituyó Latincuy S.A., sin embargo, el agraviado refiere que nunca recibió informes de los gastos ni de las inversiones realizadas, pagos a trabajadores u otros. En atención a ello decidió regresar a Perú topándose con que toda la empresa se encontraba es un estado deplorable por lo que decidió venderla.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estas declaraciones testimoniales se ven corroboradas con el Informe Pericial N° 01-2010/MEMC de fojas 347 que concluyó que el monto del detrimento económico sufrido por Lanticuy S.A. asciende a S/ 83,018.00 soles. De acuerdo a las dimensiones de la inversión, la empresa debió tener un ingreso aproximado en ventas ascendente a S/ 103,537.00 soles y no solo por S/ 20,519.00 soles como informó el procesado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En esta misma línea se pronuncia el Informe Pericial N° 23-2010/LRT, de fojas 303, que estableció la presencia de sobrecosto por un monto de S/ 68,077.92 y S/ 72,955.94 soles por la compra y construcción de terrenos rústicos, lo que a su vez se confirma con el Informe Técnico Pericial Contable Financiero N° 001-2011/EGG&A, de fojas 376, que da cuenta del desbalance patrimonial.

**DÉCIMO TERCERO:** El delito de estafa presenta una estructura secuencial que exige que el agente realice un acto de engaño que mantenga en error a la víctima y que a consecuencia de ello se desprenda de patrimonio suyo en favor del agente o de un tercero<sup>2</sup>.

**DÉCIMO CUARTO:** En el caso que nos ocupa, el engaño realizado por el acusado Hugo Arellano Rivera consistió en afirmar que el dinero depositado por el agraviado Thijs Grijpma estaba destinado a la empresa Latincuy S.A., fue este engaño el que hizo que el agraviado realizara los citados giros de los cuales se tiene evidencia en el cuadro de resumen de fojas 21, disponiendo de su patrimonio bajo el imperio del error producido por la afirmación falsa del procesado. Finalmente y conforme lo arrojan los informes periciales, dichos capitales no fueron destinados a la empresa, sino que en gran medida fueron objeto de apropiación por parte de Arellano Rivera, produciéndose el beneficio ilegítimo propio de la estafa.

---

<sup>2</sup> Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos Contra el Patrimonio*. Quinta Edición. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 266.

**DÉCIMO QUINTO:** Del mismo modo, el delito de administración fraudulenta de persona jurídica contenido en el artículo 198 del Código Penal respecto a los numerales 1, 2 y 8; exige para su configuración que el agente oculte a los socios la verdadera información respecto a la persona jurídica, proporcionando datos falsos y usando en provecho propio el patrimonio de la persona jurídica.

**DÉCIMO SEXTO:** Todas estas conductas han sido realizadas por el procesado Arellano Rivera, quien ha empleado los fondos de la empresa Latincuy en beneficio propio generando el desbalance y daño patrimonial del que dan cuenta los informes periciales antes glosados. Este resultado fue logrado tras haber ocultado la real situación de la empresa Latincuy que al ser objeto de visita por parte del agraviado Thijs Grijpma, comprobó que estaba en pésimas condiciones, al punto que tuvo que ser vendida. Se evidencia pues, que la configuración del delito de administración fraudulenta de personas jurídicas también se encuentra presente de cara a las pruebas actuadas existiendo ocultamiento de información respecto al real estado de la compañía, proporcionando datos falsos y aprovechándose indebidamente de su capital.

#### **§. DE LA INTEGRACIÓN DE LA SENTENCIA.-**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Previamente corresponde precisar que el auto que calificó la Queja N.º 649-2013, y declaró fundada la misma, precisó que presuntamente se efectuó un procedimiento incidental fuera del plazo de firmeza de la sentencia de primera instancia. Por lo que, se solicitó la remisión de los actuados a efectos de determinar si con la resolución integradora se afectó alguna garantía jurisdiccional. Entonces, el cuestionamiento que debe resolver esta Suprema Sala es la facultad de integración que posee el juez y los límites de la misma.

**DÉCIMO OCTAVO:** La integración de las resoluciones judiciales se encuentra legalmente permitida por artículo 298, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales";

así también en aplicación supletoria de lo previsto en los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>.

**DÉCIMO NOVENO:** Así en la resolución materia de cuestionamiento se advierte un error material manifiesto, error apreciable por sí mismo, que salta a la vista y se patentiza tras la lectura de la sentencia, sin entrar en apreciaciones probatorias ni en nuevas valoraciones jurídicas. Puede ser definido como “un error material aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones”. En el caso en concreto se aprecia que en el proceso se introdujeron Informes Periciales e Informes Técnico Pericial Contable; siendo estos: **a)** el Informe Pericial N.º 23/2010/LRT, en la cual se concluyó que existió un sobrecosto en la compra de los predios rústicos de S/ 68,077.72 soles; así como un sobrecosto en los gastos de las construcciones y/o edificaciones de S/ 4,000.00 soles, habiendo un costo total de \$ 24,318.64 dólares americanos; **b)** el Informe Pericial N.º 001-2010/MEMC, el cual concluye que los ingresos reportados por el acusado Hugo Arellano Rivera se determinó que hubo déficit de ingresos por ventas que ascienden a la suma de S/ 83,018.00 soles. Los mencionados informes fueron valorados en la sentencia conforme se detalla en el ítem denominado “De la compulsa de los medios probatorios aportados al proceso se ha llegado a acreditar lo siguiente”.

**VIGÉSIMO:** Así en la parte resolutive de la sentencia el señor juez obvió consignar la devolución de lo indebidamente apropiado, y mediante la resolución de integración se dispuso la devolución de las mismas, hecho que no implica una modificación en la decisión, sino simplemente desentrañar algún punto oscuro u omitido, sin que ello modifique o altere el sentido de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

**Artículo 407.-** Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

decisión. Es de interés de los partes y una garantía por parte del estado que las decisiones sean eficaces y para ello las mismas sean claras, tanto en lo que deciden como en la fundamentación que las justifica.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Es claro que por la naturaleza del delito y por los argumentos expuestos en la sentencia referidos ya en el ítem correspondiente, se debió establecer la devolución de lo indebidamente apropiado, el cual constituye una omisión por parte del juzgador. Debemos señalar que la restitución del bien es un mandato legal contenido en el artículo 93 del Código Penal<sup>4</sup>. De allí que al haberse comprobado responsabilidad penal en el procesado **Hugo Arellano Rivera** por los delitos contra el patrimonio en las modalidades de estafa y administración fraudulenta de personas jurídicas, la merma patrimonial sufrida por el agraviado como consecuencia del delito, debe ser restituida; por lo que la aclaración -integración- precisada por el Juez de primera instancia se encuentra arreglada a Ley, en tanto que no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, no afectándose derecho alguno. No se advierte vulneración de derecho alguno del recurrente Hugo Arellano Rivera. En ese orden de ideas, y al haber sido objeto de motivación y posterior integración, la restitución del bien es un extremo de la decisión que también debe ser confirmada.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la Resolución N.º 44, de 17 de junio de 2013, emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 724, que integra la resolución de fecha 14 de noviembre de 2012, de folios 642 y siguientes, respecto a la pena accesoria del principal, a fin de que el sentenciado Hugo Arellano Rivera devuelva lo indebidamente apropiado, en el proceso seguido en su contra por la comisión

<sup>4</sup> Artículo 93 del Código Penal.- La reparación comprende:  
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y  
2. La indemnización de los daños y perjuicios.





del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; y, el delito de fraude en la administración de personas jurídicas en la modalidad de administración fraudulenta, en agravio de Thijis Grijpma y otro; con lo demás que contiene, los devolvieron.-

**S. S.**

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

**CEVALLOS VEGAS**

CHÁVEZ MELLA

CV/cv